



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 21 -2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRDE

JESUS LLOYD BARAHONA
FEDATARIO ATERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 25 JUN. 2021

Recibido: 16 Fecha: 25 JUN. 2021

VISTOS:

La Hoja de Ruta SGR-007189 de fecha 05 de abril de 2020; la hoja de Ruta SGR - 005282 de fecha 07 de abril de 2021; la Carta N° 035-2021-GRC/GRDE de fecha 23 de abril de 2021, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; la Hoja de Ruta SGR-007015 de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual la Administrada **EDIT BARRIENTOS MINAYA** interpone recurso de reconsideración; la Carta N° 046-2021-GRC/GRDE-OAP de fecha 11 de mayo de 2011; la Hoja de Ruta SGR-007592 de fecha 14 de mayo de 2021; el Informe N° 163-2021-GRC/GRDE -OAP-SECE de fecha 25 de junio de 2021, emitido por la abogada de la Oficina de Agricultura y Producción; el Informe N° 354-2021-GRC/GRDE-OAP de fecha 25 de junio de 2021, emitido por la Oficina de Agricultura y Producción; y;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso n) del artículo 51° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que es función de los Gobiernos Regionales el **"Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas."**;

Que, el Decreto Legislativo N° 1089, el cual establece el régimen temporal y extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que fuera modificado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018, modificada a través de la Ordenanza Regional N° 000006-2018, aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organizaciones y Funciones –ROF del Gobierno Regional del Callao, en su artículo 90°, numeral 12, establece que la Oficina de Agricultura y Producción, tiene dentro de sus funciones: " Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas";

Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.";

Que, de acuerdo al precitado dispositivo legal, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalué la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo;

Que, bajo esa premisa, a efectos de la aplicación del artículo 208 de la norma acotada, para la determinación la prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de



controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos;

Que, aunado a ello, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del Procedimiento Administrativo, sino que su camino esta orientado a prueba nueva que no hayan sido analizados por esta Gerencia;

Que, ahora bien, es preciso mencionar que mediante Hoja de Ruta SGR-007189 de fecha 05 de abril de 2020, y Hoja de Ruta SGR -005282 de fecha 07 de abril de 2021, la administrada **EDIT BARRIENTOS MINAYA**, solicita el levantamiento de la carga registral al haber obtenido el Título de Propiedad formalización de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria dentro del Proyecto del Parque Porcino en el Distrito de Ventanilla – Provincia Constitucional del Callao;

Que, ante ello, mediante Carta N° 35-2021-GRC/GRDE, de fecha 23 de abril de 2021, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico declara Improcedente el pedido de levantamiento de carga solicitada por la administrada, por encontrarse vigente la Resolución Ministerial N° 277-2003-AG, de fecha 20 de marzo del 2003, que declara la caducidad total de derecho de propiedad otorgado a favor de Marcelino Rojas Marcelo respecto a las Unidad Catastral N° 10286 inscrito en el Registro Predial Urbano en N° P01136109 al haber incumplido la obligación contractual de habilitarlos a la actividad agraria, incurriendo en la causal de caducidad prevista en la Cláusula Quinta del respectivo Contrato; y la Resolución Ministerial N° 1061-2006-AG de fecha 26 de julio del 2006, la misma que declara agotada la vía administrativa y consecuentemente se declara firme la Resolución Ministerial N° 277-2003-AG;

Que, de lo expuesto, mediante Hoja de Ruta SGR-007015, de fecha 06 de mayo de 2021, la administrada Edit Barrientos Minaya, interpone recurso de reconsideración contra el Informe N° 001-2021-GRC/GRDE-OAP-LMCS, remitido mediante Carta N° 35-2021-GRC/GRDE, de fecha 23 de abril de 2021;

Que, el numeral 3 del artículo 75 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como un deber de las autoridades, en los procedimientos administrativos, la de encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, de la revisión del Expediente se advierte que el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada Edit Barrientos Minaya carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión del Informe N° 001-2021-GRC/GRDE-OAP-LMCS por parte de esta dependencia toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por la administrada fueron evaluados al momento de emitirse el Informe impugnado;

Que, al respecto, mediante Carta N° 046-2021-GRC/GRDE-OAP, notificada el 12 de mayo del 2021, la jefa de la Oficina de Agricultura y Producción otorga a la administrada Edit Barrientos Minaya un plazo máximo de dos (2) días hábiles para que sustente nueva prueba en su recurso de reconsideración presentado, bajo apercibimiento de declararse improcedente su solicitud;

Que, razón por la cual, mediante Hoja de Ruta SGR-007592, de fecha 14 de mayo del 2021, la administrada eleva respuesta a la Carta N° 046-2021-GRC/GRDE-OAP,



argumentando tomar en cuenta ala nueva prueba establecidas en la ley y en los documentos formales que obran en el expediente;

Que, en ese sentido, mediante Informe N° 163-2021-GRC/GRDE-OAP-SECE de fecha 25 de junio de 2021, la abogada de la Oficina de Agricultura y Producción, concluye que se debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada **EDIT BARRIENTOS MINAYA**, contra la Carta N° 35-2021-GRC/GRDE, de fecha 23 de abril de 2021, que acompaña el informe N° 001-2021-GRC/GRDE-OAP-LMCS, emitido por esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, debido a que no sustenta nueva prueba de conformidad con el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

25 JUN. 2021

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 354-2021-GRC/GRDE-OAP de fecha 25 de junio de 2021, de la Oficina de Agricultura y Producción, que hace suyo el Informe N° 163-2021-GRC/GRDE-OAP-SECE de fecha 25 de junio del 2021, que opinan por la improcedencia de lo solicitado; y al numeral 3) del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva N° 000323-Gobierno Regional del Callao de fecha 14 de agosto del 2018, que aprueba delegar a las Gerencias Regionales aprobar Directivas de órgano que contengan disposiciones de aplicación solo en el órgano de competencia de cada Gerencia Regional;

Estando a lo dispuesto por el artículo 85° y artículo 87°, numeral 13, de la Ordenanza Regional N° 000001 –Texto Único Ordenado del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional del Callao; con el visto bueno de la Oficina de Agricultura y Producción – OAP, este despacho:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada **EDIT BARRIENTOS MINAYA** contra la Carta N° 35-2021-GRC/GRDE, de fecha 23 de abril de 2021, que acompaña el informe N° 001-2021-GRC/GRDE-OAP-LMCS, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada Edit Barrientos Minaya, a su domicilio ubicado en Zona IV Lote 118 Proyecto Parque Porcino – Distrito de Ventanilla - de acuerdo al artículo 18° y 20° de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL CALLAO

ABOG. JULIANA NEGRÓN QUINONES
Gerente Regional de Desarrollo Económico (e)